



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Acción: Nulidad y Restablecimiento  
 Radicado: 54001-23-33-000-2014-00252-01  
 Actor: Luís Andrés Madariaga Suarez  
 Demandado: Nación – Procuraduría General de la nación

El Señor Procurador 24 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos EDUARDO JOSÉ GALVIS URSPRUMG designado para intervenir dentro del presente asunto, manifiesta estar incurso en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P. por tener interés directo en las resultas del proceso, la razón de ser de su declaración reside en el hecho de encontrarse en la misma situación fáctica.

Frente a lo expuesto, es competente ésta Sala para conocer del impedimento planteado por el señor Procurador 24 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos EDUARDO JOSÉ GALVIS URSPRUMG, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

*La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace. (...)*

La declaración de impedimento se efectúa en aras de garantizar la imparcialidad lo que en esencia a su vez deviene en un debido proceso, cuando se trata de administrar justicia es de vital importancia que los órganos de control no se encuentren sometidos a ningún tipo de presión, insinuación o recomendación, pues la manifestación de impedimento no es solo un asunto de índole moral, es un presupuesto necesario para que la sociedad tenga la confianza en los encargados de la defensa del orden jurídico y del patrimonio público.

Así las cosas, dado que en efecto se configura una causal de impedimento, pues de acuerdo a los hechos manifestados por el señor Procurador, su imparcialidad estaría comprometida al actuar como agente del Ministerio Público en un proceso donde las resultas pueden afectar sus intereses, dado que ostenta un cargo equivalente a quien actúa como accionante dentro del presente proceso y pretende obtener un reajuste salarial, situación que le impide afrontar el asunto con la objetividad e imparcialidad requerida.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, no quedando ningún Agente quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad que no se encuentre en la misma situación fáctica, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE** fundado el impedimento manifestado por el señor Procurador 24 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos EDUARDO JOSÉ GALVIS URSPRUMG y, en consecuencia se le declara separado del conocimiento del presente medio de control para actuar como agente del Ministerio Público.

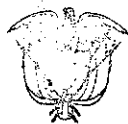
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, SOLICITESE al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, la designación del funcionario que lo reemplace.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO ARENAS ALARCÓN**  
 Conjuez

**JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN**  
 Conjuez

**MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS**  
 Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 AGO 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**EXPEDIENTE: No. 54001 23 33 000 2015 00381-00**  
**DEMANDANTE: ROBERTO SERRANO PEÑARANDA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**ANTECEDENTES**

**1. De La Solicitud de conciliación.**

El señor ROBERTO SERRANO PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, presentó el 13 de mayo de 2015<sup>1</sup>, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, correspondiéndole a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, con el objeto de conciliar las siguientes:

**"PRETENSIONES**

1. *Que se revoque el Oficio SG N° 006072 calendado diciembre 18 de 2014, mediante el cual la señora Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, negó el reajuste de la remuneración del convocante, en el desempeño de su cargo, como Procurador 90 Judicial Penal II de la ciudad de Cúcuta, equivalente al 80% de lo devengado por todo concepto salarial el Magistrado de Alta Corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales desde el 04 de enero de 2010 y hasta el 26 de enero de 2012, de conformidad con las leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992, y el Decreto 610 de 1998, y el artículo 208 de la Constitución Política.*
2. *Como consecuencia de la revocatoria del Oficio antes mencionado y a titulo de restablecimiento del derecho, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconozca el ajuste equivalente al 80% de la remuneración que percibió por todo concepto salarial un Magistrado de las Altas Cortes y el pago indexado de las diferencias salariales existentes entre el 70% y 80% con los respectivos intereses moratorios, al doctor ROBERTO SERRANO PEÑARANDA, como PROCURADOR JUDICIAL II, CÓDIGO 3 PJ-EC, en la PROCURADURÍA 90 JUDICIAL PENAL II DE CÚCUTA desde el 04 de enero del año 2010 hasta el 26 de enero del año 2012, fecha en la cual se expidió el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012.*
3. *Se reliquide los salarios y todas las prestaciones sociales pagadas al doctor ROBERTO SERRANO PEÑARANDA, desde el 04 de enero de 2010 hasta el 26 de enero de 2012, tomando como factor ese ejercicio aritmético, la*

<sup>1</sup> Folio 13

*diferencia existente por el no reconocimiento y pago de ese 10% que reclaman amparados en las normas invocadas.*

4. *Ordenar que las sumas debidas, sean reajustadas teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, conforme a la siguiente fórmula:*

$$V_p = V_h = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

5. *El acta de conciliación respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en las fórmulas de matemática financiera por concepto de intereses legales desde la fecha el 04 de enero de 2010 hasta cuando se le dé cabal cumplimiento al acta que le ponga fin al proceso conciliatorio.*
6. *Se reconozca la personería adjetiva de rigor”.*

Lo anterior bajo el soporte de los siguientes:

## HECHOS

1. Informa que mediante los decretos 610 y 1239 de 1998 se creó la denominada “Bonificación por Compensación”, para Magistrados de los Tribunales, Fiscales Delegados ante Tribunales y demás funcionarios, con vigencia a partir de 1 de enero de 1999 y con carácter permanente; beneficio consistente en que en los ingresos mensuales serían iguales al (60%) para 1999, (70%) para el año 2000 y (80%) a partir del año 2001, de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes.
2. Manifiesta que el artículo 280 de la Constitución Política dispone: “Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”.
3. Sostiene que los agentes del Ministerio Público con cargo de Procuradores Judiciales II, código 3 PJ-EC, ejercen sus funciones y actividades ante los Tribunales Judiciales, razón por la cual en aplicación del artículo 280 Constitucional tienen las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados del tribunal, pues estos son los magistrados de mayor jerarquía ante quienes ejercen su cargo.
4. Afirma que el doctor Roberto Serrano Peñaranda, se desempeña como Procurador Judicial II, Código 3PJ-EC, en la Procuraduría 90 Judicial Penal II de Cúcuta, desde el día 04 de enero del año 2010 a la fecha.
5. Que el gobierno Nacional, mediante Decreto 2668 de 31 de diciembre de 1998, dispuso derogar los Decretos 610 y 1239 del mismo año, y el 13 de abril de 1999, mediante el Decreto 664, creó la misma prestación, pero disponiendo sumas taxativas para cada grado en particular, inferiores a los porcentajes señalados en los decretos que derogó.

- 6. Expone que el Decreto 2668 de 1998, fe demandado en Acción Pública de Nulidad y el Consejo de Estado, mediante Sentencia de 25 de septiembre de 2001, así lo declaró, reviviendo de esta forma los Decretos 610 y 1239 de 1998.
- 7. Argumenta que algunos Procuradores y Magistrados del País, presentaron demanda contra la Nación, por la demora en el pago de la Bonificación por Compensación, la cual culminó con la celebración de una conciliación, en donde aquellos que demandaron y aquellos que no, aceptaron recibir un 70% de lo que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, acuerdo recogido en el Decreto 4040 de 2004.
- 8. Declara que el decreto 4040 del año 2004 "Por el cual se crea una Bonificación por Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros Funcionarios" fue declarado Nulo por el Consejo de Estado, mediante fallo 244 de 2011, por lo que considera se debe continuar entonces con el pago de la "Bonificación por Compensación", establecida en el Decreto 610 de 1998, equivalente al 80% de lo percibido por los Magistrados de las Altas Cortes.
- 9. En octubre 02 de 2014, el convocante Roberto Serrano Peñaranda, mediante derecho de petición, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, la reliquidación salarial y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales adeudadas y dejadas de pagar, en relación con el 80% de total de los ingresos de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, según lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998, teniendo en cuenta que los ingresos totales anuales de los Magistrados que se toma como referencia para liquidar el 80% de los Procuradores Judiciales II.
- 10. La procuraduría General de la Nación a través de la Secretaria General, doctora María Lorena Cuellar Cruz, mediante oficio SG N° 006072 del 18 de diciembre de 2014, procedió a darle respuesta de fondo al mismo, denegando la petición elevada, acto administrativo notificado el 16 de enero de 2015.
- 11. Asevera que no obstante haberse dispuesto que el salario de un Procurador Judicial de Categoría II, estaría integrado por lo establecido en las Leyes 10 de 1987 y 63 de 1988, y el Decreto 610 de 1998, observando además lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 4 de 1992, hasta llegar a un 80% de lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes, lo cierto es, que solo hasta el 24 de mayo de 2012 se expidió el Decreto 1102 "Por el cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios", con el que finalmente se ajustó el salario del doctor Roberto Serrano Peñaranda, desde el 27 de enero del año 2012 en porcentaje de 80%.
- 12. Con fundamento en lo anterior, indica que el convocante Roberto Serrano Peñaranda no recibió su salario en la proporción legal del 80% durante el lapso de tiempo comprendido entre 4 de enero de 2010 al 26 de enero de 2012.

## 2. Del acuerdo conciliatorio.

El conocimiento de la presente acción le correspondió a la Procuraduría 23 Judicial II Administrativa de Cúcuta, quien fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación solicitada por el actor, para el día 25 de junio de 2015<sup>2</sup>.

En la fecha de audiencia de conciliación, la apoderada del señor Roberto Serrano Peñaranda, manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones de la solicitud presentada. De lo anterior se corrió traslado el apoderado de la convocada, quien manifestó que el Comité de Conciliación reunido el 16 de junio de 2015 estudio el caso y encontrándose pendiente de la directriz que se emita en los temas de la Bonificación por pensión solicito la suspensión de la audiencia, la cual se reprogramó para el día 30 de julio de 2015, fecha en la cual se reanuda la audiencia y la apoderada de la entidad convocada Procuraduría General de la Nación sostuvo que el comité de conciliación, mediante acta del 16 de julio de 2015 decidió conciliar en relación con la solicitud de reliquidación de la bonificación establecida en el Decreto 610 de 1998, por la suma de setenta millones treinta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos M/CTE (70'030.453), los cuales serán cancelados en los términos dispuestos en la Resolución N° 369 del 20 de diciembre de 2007 que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación.

De la anterior propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien a través de su apoderada expreso aceptar la propuesta de carácter total. En consecuencia, el señor Procurador Judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, reúne los requisitos de ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, disponiendo su envío a la Corporación Tribunal Administrativo para efectos del control de legalidad.

## CONSIDERACIONES

La conciliación está definida por el legislador así:

*"Art. 64 Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a esta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efecto de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

---

<sup>2</sup> Ver folio 25

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios<sup>3</sup>, como son:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 8º cuando dispone que "*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta antes los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*", ahora 245 y 246 del Código General del Proceso cuyas normas, regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar, o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario en la audiencia de conciliación le sea cancelado el valor de SETENTA MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE

<sup>3</sup> Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

(\$70.030.453.00), equivalentes a la reliquidación de la bonificación por compensación, establecida en el Decreto 610 de 1998.

2. En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia de Conciliación, a los apoderados respectivos les fue reconocida personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos de los poderes conferidos<sup>4</sup>.
3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues al apoderado del peticionario se le otorgaron amplias facultades para conciliar; y referente a la Procuraduría General de la Nación, la apoderada se encontraba facultada para conciliar según poder conferido por la jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.
4. En lo que al fenómeno de la caducidad, establece esta judicatura que no ha operado, ya que el medio de control a impetrar en el caso de marras sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual tiene un periodo establecido de 4 meses a la publicación del acto demandado, esto es el oficio SG N° 006072 notificado el 16 de enero de 2015 y la petición de conciliación se presentó el 13 de mayo de ese mismo año.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En el sub examine se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- i. Solicitud de conciliación dirigida a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos<sup>5</sup>.
- ii. Derecho de petición de fecha 2 de octubre de 2014<sup>6</sup>.
- iii. Oficio SG N° 006072 de 18 de diciembre de 2014<sup>7</sup>.
- iv. Copia del Acta de notificación personal del Oficio SG N° 006072<sup>8</sup>.
- v. Copia de la certificación laboral de Roberto Serrano Peñaranda, expedida por el señor CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN, Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Ver Folios 24, 25, 32 y 37

<sup>5</sup> Folios 1 a 13

<sup>6</sup> Ver Folios 18 y 19

<sup>7</sup> Ver Folios 20 y 21

<sup>8</sup> Ver folio 22

<sup>9</sup> Ver folio 23



- vi. Copia de la certificación expedida el 29 de julio de 2015 que guarda relación con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en sesión realizada el 16 de julio de 2015, con respecto de acceder la petición de la conciliación extrajudicial<sup>10</sup>.
- vii. Copia de la certificación del análisis del concepto de viabilidad para conciliar extrajudicialmente<sup>11</sup>.
- viii. Copia de la liquidación correspondiente al reajuste de la bonificación por compensación, que se expidió a solicitud de la oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación, para conciliar con el convocante<sup>12</sup>.
- ix. Copia del reporte de nomina devengados y deducidos de los años 2010 a 2012<sup>13</sup>.
- x. Copia del Decreto de nombramiento N°. 2982 de 1 de septiembre del año 2009 de Roberto Serrano Peñaranda en el cargo de Procurador 173 Judicial II Penal de Tunja<sup>14</sup>.
- xi. Certificación laboral expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, en donde se especifican los cargos desempeñados por el convocante Roberto Serrano Peñaranda<sup>15</sup>.
- xii. Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta<sup>16</sup>.

Por lo anterior, no existe la menor duda que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes cuenta con el respaldo probatorio necesario para su aprobación.

Además, por cuanto el mismo se encuentra avalado por el Comité de Conciliación Ad-Hoc de la Procuraduría General de la Nación, quien en Sesión realizada el 16 de julio del 2015, determinó que la parte convocante está legitimada para solicitar la viabilidad de conciliar extrajudicialmente, toda vez que actualmente desempeña el cargo de procurador 90 Judicial II Penal de Cúcuta y en relación con la solicitud de reliquidación de la bonificación establecida en el Decreto 610 de 1998, deciden los miembros del comité de conciliación impartir instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con el convocante por la suma de SETENTA MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$70'030.453).

---

<sup>10</sup> Ver folios 39 al 43

<sup>11</sup> Folios 40 a 43

<sup>12</sup> Ver folio 44

<sup>13</sup> Ver folios 45 al 47

<sup>14</sup> Folio 49

<sup>15</sup> Ver folio 50

<sup>16</sup> Ver folios 51 y 52

Ahora bien, respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, no resulte lesivo para el patrimonio público, considera el despacho que también se supera, habida consideración que la suma reconocida solamente comprende lo adeudado por razón de capital sin reconocer intereses, lo que resulta beneficioso para la Procuraduría General de la Nación, quien ante una eventual demanda por estos hechos, podría verse avocada a reconocer sumas superiores.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo, de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **APROBAR**, la conciliación extrajudicial celebrada el 30 de julio de 2015, ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Administrativos de Cúcuta, entre **ROBERTO SERRANO PEÑARANDA** y la Procuraduría General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva y el cual se concreta a lo siguiente:

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro de los términos dispuestos en el trámite interno contenido en la Resolución N° 369 del 20 de diciembre de 2007, así como los artículos 192 y 195 del CPACA cancelará en favor del señor **ROBERTO SERRANO PEÑARANDA**, la suma de **SETENTA MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$70'030.453) por concepto de la reliquidación de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Previa las anotaciones secretariales del caso, una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las  
Partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 03/08/2016

03/08/2016

Secretaría General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ  
Conjuez

  
MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS  
Conjuez



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00309-00  
**Actor:** Deyber Exlendher Rueda Mogollón  
**Demandado:** Batallón de A.S.P.C. No. 30 GUASIMALES –  
 Establecimiento de Sanidad Militar Cúcuta 2015 –  
 Dispensario Médico Trigésima Brigada del Ejército Nacional  
**Acción:** Tutela

Por haberse presentado oportunamente, **CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por Comandante del Batallón A.S.P.C. No. 30 GUASIMALES, el día 28 de julio de 2016 (ver folios 49 y 50), en contra de la sentencia proferida por este Tribunal el día 25 de julio de 2016, por la cual se TUTELÓ el derecho fundamental a la salud del señor Deyber Exlendher Rueda Mogollón.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 AGO 2016

Secretaría General